

Expediente: 171/23

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ESQUENDEFE MIGUEL ORLANDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 11/11/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

90000000000 - *ESQUENDEFE, MIGUEL ORLANDO-DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 171/23



H20601314613

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ESQUENDEFE MIGUEL ORLANDO s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 171/23.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 10 de noviembre de 2025

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos, y

### **CONSIDERANDO:**

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de ESQUENDEFE MIGUEL ORLANDO, CUIT N° 20-16122196-2 con domicilio en Av. Alem N° 361 Circunscripción 2, Sección A, Manzana 42, parcela 6C, padrón 361251, matrícula 3775, SIMOCA, mediante cargos tributarios agregados digitalmente en fecha 27/03/2023 por la suma de PESOS: DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TRES CON14/100 (\$216.103,14), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda BCOT/1258/2023, BCOT/1259/2023 y BCOT/1260/2023, por impuesto a los automotores y rodados, periodos normales. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N° 79/1128/YB/2023 y

agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que previo a ser intimado de pago, en fecha 10/12/2024 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202410475 (fecha de emisión 30/09/2024) del cual surge que los días 24/07/2024 y 30/04/2024 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1510 N° 453258, 441712 y 441709 en 1 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. Encontrándose la deuda CANCELADA con beneficios Dcto. 1243/3 (ME).

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener a la parte demandada por Allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por CANCELADA la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos efectuados por el accionado Sr. ESQUENDEFE MIGUEL ORLANDO, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 172, último párrafo del Digesto Tributario.

En fecha 24/04/2025 se procedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 03/100 (\$26.961,03), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles , es decir la suma de \$543.314,15.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganadora.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 271.657,07. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 12). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, pero teniendo en cuenta el monto demandado en los presentes autos, resulta justo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener al demandado Sr. ESQUENDEFE MIGUEL ORLANDO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado por parte de la actora Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas D.G.R. Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61). Cúmplase con lo dispuesto en el art 172, último párrafo del Digesto Tributario.

**TERCERO:** Intimar por el término de 05 días a ESQUENDEFE MIGUEL ORLANDO, CUIT N° 20-16122196-2 con domicilio en Av. Alem N° 361 Circunscripción 2, Sección A, Manzana 42, parcela 6C, padrón 361251, matrícula 3775, SIMOCA, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 03/100 (\$26.961,03), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

**CUARTO: REGULAR** a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: QUINIENTOS SESENTA MIL CON 00/100 (\$560.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

**QUINTO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

**HAGASE SABER**

***Dra. María Teresa Torres de Molina***

***Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción***

Actuación firmada en fecha 10/11/2025

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.